



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA Bucaramanga, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Radicado No. 68001400-3020-**2021-00522**-00

La señora **YEIME PAHOLA CONTRERAS CUVIDES**, agente oficiosa de su señora madre **MARIA CRISTINA PACHECO**, formula acción de tutela en contra de **MEDIMAS EPS**, siendo necesario vincular a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (SGSSS) ADRES**, con el objeto que se le protejan los derechos fundamentales a la salud y vida consagrados en nuestra Constitución Política.

La accionante dio cumplimiento a lo establecido en el Art. 37 del Decreto 2591 de 1991, en consecuencia, con fundamento en el Art. 86 de la C.N., así como lo previsto por los artículos 14 y 37 del decreto 2591 de 1991, se admitirá la tutela.

Por lo anterior, el Juzgado Veinte Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: **ADMITIR** la presente acción de tutela instaurada por la señora **YEIME PAHOLA CONTRERAS CUVIDES**, agente oficiosa de su señora madre **MARIA CRISTINA PACHECO**, contra de **MEDIMAS EPS**, a través de sus representantes legales y/o quienes hagan sus veces.

SEGUNDO: Para los fines pertinentes, y en relación con la presente **ACCIÓN DE TUTELA**, se dispone **vincular** de oficio a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (SGSSS) ADRES**, en vista de que podrían resultar afectados con la decisión.

TERCERO: **CORRER TRASLADO** de la presente acción de tutela y enviar copia del escrito genitor de la tutela, a las accionadas **MEDIMAS EPS** y a la vinculada **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (SGSSS) ADRES**, para que en el término de dos (2) días, siguientes al recibo de la comunicación, se pronuncien sobre los hechos y pretensiones de la acción tutelar.



CUARTO: En cuanto a la **MEDIDA PROVISIONAL** solicitada por la accionante para la agenciada, cabe anotar que, según lo dispuesto por la jurisprudencia, procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis:

Cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación; siempre que (iii) el asunto no requiera un análisis minucioso de las pruebas para determinar si se configura la presunta violación del derecho fundamental, y (iv) “los derechos alegados no sean eventuales o supuestos sino ciertos y exigibles.”¹

Al realizar el estudio del caso concreto que nos ocupa, y atendiendo lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 con el fin de evitar que la amenaza en contra del derecho fundamental se concrete, se decreta por este Despacho la **MEDIDA PROVISIONAL** y se dispone ORDENAR a **MEDIMAS EPS**, que de **MANERA INMEDIATA** y sin dilación alguna **AUTORICE Y ORDENE** la remisión de la paciente **MARIA CRISTINA PACHECO** a una institución de IV Nivel y haga efectivo el procedimiento de implante de marcapaso definitivo, debido a la patología padecida y conforme a lo ordenado por el médico tratante.

QUINTO: **SE ORDENA OFICIAR** a la Doctora Especialista **JENNY MARISOL ARIZA DIAZ**, a fin de que se sirva emitir concepto médico, respecto de la paciente **MARIA CRISTINA PACHECO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 26866202, precisando cuál es el diagnóstico de la citada, qué medicamentos se le han formulado, cuáles exámenes se han practicado o están pendientes de practicar, cuál es el estado de salud en que se encuentra la paciente de acuerdo con las consultas y valoraciones que con ella ha tenido, teniendo en cuenta el análisis que se avizora en la Historia Clínica de la paciente. Para lo anterior, se le concede el término de dos (2) días contados a partir del recibo de la comunicación.

SEXTO: **NOTIFICAR** a las partes por el medio más expedito.

Comuníquese y Cúmplase²,

CYG//

¹ Corte Constitucional. Auto A-380 de 201

² La presente providencia se notifica a las partes mediante estado electrónico No. 147 del 26 de agosto de 2021 a las 8:00 a.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Proceso: Acción de Tutela
Radicado No. 680014003020-**2021-00522**-00
Accionante: Yeime Pahola Contreras Cuvides
Agente Oficiosa de Maria Cristina Pacheco
Accionado: Medimas EPS

Firmado Por:

Nathalia Rodriguez Duarte
Juez Municipal
Civil 020
Juzgado Municipal
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

40cb6823691792e6ce5f6122bdeb063fce07aba58c9ef81ccebdb732a953b2a5

Documento generado en 25/08/2021 11:19:17 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>